

Proceso No. 2021-00351 de Emprendu S.A.S. contra Terraza de la T S.A.S.: Recurso de reposición contra auto que negó notificación

brugeles wiesneryugeles.com <brugeles@wiesneryugeles.com>

Mar 8/02/2022 10:54 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: managermorena@impetu.com <managermorena@impetu.com>; Gerencia@grupointdigo.co <Gerencia@grupointdigo.co>; gerencia.impetu@gmail.com <gerencia.impetu@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

Recurso de reposición.pdf.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: Restitución de bien inmueble arrendado
REFERENCIA: 2021-00351
DEMANDANTE: Emprendu S.A.S.
DEMANDADO: Terraza de la T S.A.S.
ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado del 7 de febrero del mismo año

BERNARDO RUGELES NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **EMPRENDU S.A.S.**, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado del 7 de febrero del mismo año, mediante el cual el despacho negó la notificación personal realizada a la parte demandada.

Se adjunta al presente mensaje el siguiente:

ANEXO.

1. Recurso de reposición contra auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado del 7 de febrero de 2022.

Cordialmente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado
Wiesner & Rugeles Asesores

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: Restitución de bien inmueble arrendado
REFERENCIA: 2021-00351
DEMANDANTE: Emprendu S.A.S.
DEMANDADO: Terraza de la T S.A.S.
ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado del 7 de febrero del mismo año

BERNARDO RUGELES NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **EMPRENDU S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado del 7 de febrero del mismo año, mediante el cual el despacho negó la notificación personal realizada a la parte demandada, teniendo en consideración la siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso el día 7 de febrero de 2022, su interposición se torna procedente y oportuna para los efectos legales pertinentes.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1. SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL INCISO 4º DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece la exigencia de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, del mismo modo, deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, dicha disposición incluye dos excepciones, a saber, i) cuando se soliciten medidas cautelares previas; ii) se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Veamos:

“Artículo 6. Demanda. (...)”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”* (subrayado negrilla fuera del texto original).

En efecto, como se puede deducir de lo normado en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020, la solicitud de medidas cautelares exceptúa el deber de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada hasta tanto estas no se practiquen. Esta excepción se explica en la medida en que el efecto sustancial de las medidas cautelares previas, y la misma eficacia de la sentencia, se puede ver afectada si la parte contra la cual se decretan se entera previamente de la acción que cursa en su contra.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que la medida cautelar de embargo y secuestro en los procesos de restitución podrá ser decretada y practicada de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en los siguientes términos:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

*En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.
(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Con relación a lo manifestado precedentemente, me permito advertir que en el proceso de la referencia, la sociedad Emprendu S.A.S. solicitó el decreto y practica de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución en la Carrera 13 No. 83-19 piso 6 (Terraza) ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que al constituirse el embargo y secuestro como una medida cautelar que puede decretarse y practicarse de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda, no resulta exigible el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a lo luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos de la manera más respetuosa nos permitimos elevar la siguiente:

III. SOLICITUD

- 3.1. Solicito se revoque el auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado de fecha 7 de febrero del mismo año, toda vez que se realizó la notificación personal correctamente a la parte demandada.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior y, en su lugar, se tenga por notificada a la parte demandada.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones solicito tener como dirección: Carrera 13 # 83-19 piso 2 Edificio Emprendu - correo electrónico: brugeles@wiesneryugeles.com

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA

91.077.624 de San Gil

T.P. 151.875 del C.S. de la J.